

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)  
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 2 al trimestre, 10 semestre y 23'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 3 de Diciembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron: Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Pasar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico la instancia del Profesor de Medicina D. Tadeo Martínez Cobos, acompañando un folleto y fórmula escrita para el tratamiento curativo de la viruela, á fin de que disponga que si es posible se ensaye dicha fórmula en el Hospital provincial é informe acerca del resultado.

Dar orden para el ingreso á observación definitiva de los presuntos dementes Salvador Guillén López y Antonia Sánchez Miguel.

Dejar sobre la mesa el informe acerca de la petición del Profesor del Hospicio Sr. Castro, pidiendo se le abonen dos pesetas 50 céntimos diarios de retribución por casa, en vez de 1'50 pesetas que en la actualidad percibe.

Dejar igualmente sobre la mesa el dictamen acerca de la instancia de D. Mariano Ariño pidiendo la devolución de la fianza prestada por D. Juan Mosé, contratista que fué de pastas.

Disponer se devuelvan, sin pago de derechos de custodia, los depósitos provisionales hechos por D. Antonio Díaz y

D. Eugenio Díez para optar á la subasta de carne verificada el 10 de Octubre último y que fué anulada; comunicándolo á Depositaria y Contaduría para los efectos oportunos.

Pedida la palabra por el Sr. Arroyo dijo que, como representante de la Comisión provincial en la testamentaría de Doña Justa Martínez y Melendreras, debía manifestar que ya se había realizado la enajenación de las casas legadas por mitad al Hospital provincial y á los Asilos del Pardo, sitas una en la calle del Peñón, número 32 y otra en la calle de Mira el Sol, núm. 16; que la primera fué adjudicada por la cantidad de 41.086 pesetas y la segunda por 23.017 pesetas, según actas notariales que presenta; y lo ponía en conocimiento de la Comisión como resultaba de sus gestiones en la mencionada testamentaria.

La Comisión acordó oficiar al Sr. Depositario de fondos provinciales para que concurra al otorgamiento de la escritura y se haga cargo del importe del producto de la venta en la parte correspondiente á la Beneficencia provincial.

Pedida la palabra por el Sr. Martín Corral, dió cuenta de la siguiente comunicación que le ha dirigido el Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico:

«Excmo. Sr.: En este momento (cuatro y media de la tarde), me dice el señor Jefe clínico de guardia D. Félix Antonio Fernández, lo que á la letra copio:—Excelentísimo Sr.:—Tengo el honor de poner en su conocimiento que en este momento, cuatro de la tarde, no existe una cama vacante, ni sitio donde ponerla, en este Hospital, hallándose esperando ingreso más de diez enfermos, y entre ellos algunos de bastante gravedad. Lo que participo á V. E. para los efectos oportunos. Dios, etc.—Inmediatamente me he trasladado al Hospital, he hablado con el señor Director del mismo y con el Sr. Jefe clínico citado, y de nuestra entrevista resulta que no hay manera de conjurar el grave conflicto en que nos encontramos para admitir los enfermos que aguardan ingreso, ni á los que vayan presentándose, porque en todas las salas hay cruas y no existen más camas vacantes que las destinadas á variolosos, de las cuales no se puede disponer, en primer lugar porque sería aumentar las dificultades y porque sería aumentar las dificultades y los apuros, y en segundo porque ni con los

variolosos ni cerca de ellos es posible ni humanitario colocar enfermos comunes. Ni el Sr. Director ni yo vemos manera alguna de dar solución á esta crisis, que ya aisladamente, ya de común acuerdo, hemos anunciado varias veces que sobrevendría en cuanto llegase la estación de frío y de inclemencia atmosférica en que nos encontramos. Urge, pues, que V. S., por sí ó contando con la Excmo. Comisión provincial, adopte inmediatamente una determinación que no está en nuestras manos adoptar en el estado á que han llegado las cosas.»

La Comisión, en su vista, acordó trasladar al Sr. Gobernador de la provincia la comunicación del Sr. Decano, manifestándole que si bien la Corporación hará por su parte todo cuanto le sea posible para remediar este conflicto, no puede menos de llamar su atención sobre la gravedad del caso, como ya lo hacía en sesión de ayer, pues dada la escasez de local, todo cuanto puede hacerse por esta Comisión, considera que no será más que remedio del momento, y de ninguna manera lo bastante para conjurar por completo el conflicto.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 4 de Diciembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron: Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Designar al Oficial de estas oficinas, D. Mauricio García, para que sin pérdida de tiempo presente en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares el exhorto dictado por el del distrito del Norte de esta capital, á fin de que declaren varios vecinos de Paracuellos de Jarama en el pleito instado por D. Bue-

nventura Fernández Porlones sobre pretendida nulidad del testamento y memoria testamentaria de Doña Romualda Sopena, y practique las gestiones necesarias para que el exhorto se cumplimente, abonándose los gastos que se ocasionen al señor García con motivo de esta comisión con cargo al capítulo 6.º, art. 4.º del presupuesto de la Inclusa.

Señalar el sábado 6 del actual, á las once de la mañana, para la recepción de la estufa de desinfección instalada en el Hospital provincial, y disponer que dicha recepción se verifique por los Sres. Diputado Visitador del Hospital provincial, Ingeniero Jefe de obras provinciales y Director del Establecimiento, levantándose la correspondiente acta.

Se dió cuenta del siguiente dictamen:

«El Diputado que suscribe, encargado de emitir dictamen sobre la instancia que el Maestro elemental de primera enseñanza del Hospicio D. Vicente Castro y Legua dirige al Sr. Gobernador civil, en súplica de que se le abone en concepto de retribución por casa la cantidad de dos pesetas 50 céntimos diarios, en vez de la de 1'50 que en la actualidad percibe por acuerdo de esta Comisión, es de parecer se informe á la mencionada Autoridad en sentido negativo á las pretensiones del Castro, puesto que al fijar la Comisión provincial la cantidad ya indicada de una peseta 50 céntimos, para que pudiera atender al pago de la casa habitación á que para sí y su familia tiene derecho con arreglo á las disposiciones vigentes, tuvo en consideración que dicha suma diaria es la que se abona por el Municipio de Madrid á los Profesores de primera enseñanza que teniendo la misma categoría que el Castro se hallan en las mismas condiciones que él.»

La consideración invocada por el señor Castro, de que ya en otra ocasión y por una gracia especial disfrutó para atender al pago de casa la expresada cantidad de 2'50 pesetas, no puede prevalecer como fundamento de derecho á percibirla ahora, pues la rebeldía de dicho sujeto contra las disposiciones y acuerdos de la Comisión provincial, las manifestaciones hechas por él mismo ante la dicha Comisión de que no reconocía en ella ningún género de autoridad y su reprehensible conducta, que ha dado lugar á que la Junta provincial de Instrucción pública proponga á la Su-

terioridad que en caso alguno vuelva á desempeñar la Escuela del Hospicio, no son ciertamente motivos para que el señor Gobernador civil le otorgue lo que solicita.»

La Comisión acordó conforme con el anterior dictamen.

Se dió cuenta de los demás asuntos puestos al despacho, y previa también declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Disponer se devuelva á D. Mariano Ariño, apoderado de D. Teodoro Riopérez, que á su vez lo es de D. Juan Moré y Castelló, la fianza que consignó el último de dichos señores, como contratista del suministro de pastas alimenticias á los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Aprobar el proyecto remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de las obras de reparación de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 13.784 pesetas y un céntimo, y disponer que se anuncie por término de 30 días la subasta para contratar la ejecución de dichas obras, satisfaciéndose el gasto con cargo al crédito incluido al efecto en el cap. 3.º del presupuesto provincial vigente.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia la cuenta de fondos municipales del Ayuntamiento de Serranillos, correspondiente al año económico de 1886 á 87, á los efectos de la disposición 16 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y con objeto de que continúe la tramitación dispuesta en el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Oficiar al Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa á fin de que presente los libros de contabilidad referentes á la cuenta del ejercicio de 1886 á 87, para en su vista proceder á la nueva formación de la cuenta, ó subsanar los errores que en los libros hubiese, si procedieran de los mismos las deficiencias que se observan; quedando, entretanto, sin efecto lo ordenado en el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Manifestar á D. Antonio Arias, contratista de las obras de un pabellón destinado á operaciones quirúrgicas en el Hospital provincial, que el no haberle satisfecho el importe del primer plazo de dichas obras, obedece á la falta de ingresos de lo que se adeuda á la Diputación por cuenta del ejercicio de 1889 á 90, á cuyo presupuesto corresponde dicho servicio por estar autorizado su coste en el mismo; y que la Diputación cumple con exactitud sus compromisos á medida que el estado de fondos se lo permite, y que en previsión del retraso en el pago, tiene reconocido expresamente el derecho al abono de intereses de demora.

Se dió cuenta del expediente sobre procedencia del pago por la Diputación provincial del recargo de primero y segundo grado, por mora en el del primer trimestre del año económico de 1890 á 91 de la contribución territorial de la Plaza de Toros y del dictamen del Sr. Letrado de la Beneficencia, cuyas conclusiones son las siguientes:

Primera. Procede, con la condicional que se expresará en la conclusión tercera, entable la Diputación provincial recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, contra la resolución adoptada por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid, y que el mismo ha comunicado á V. E. con fecha 19 del mes que cursa.

Segunda. Procede exigir al arrendatario de la Plaza de Toros ó á los legales representantes de su personalidad, la responsabilidad de cuantos perjuicios se hayan ocasionado ó en adelante causen á los intereses de la provincia, por resultados de este asunto.

Tercera. Procede que antes de acordar la Diputación el formular el recurso de alzada, con la urgencia que lo fatal del plazo disponible impone, se requiera al arrendatario de la Plaza de Toros ó á su representante legal, para que instruidos de la resolución que el Sr. Delegado de Hacienda ha comunicado á V. E. el 19 de este mes, manifieste clara, concreta y solemnemente si se conforma con ella, ó si bajo su responsabilidad quiere que se siga el recurso de alzada.

Cuarta. Procede, en el primero de los supuestos indicados en la anterior conclusión que, ó se entregue por el arrendatario á la Diputación la cantidad que esta ha abonado por los recargos impuestos, ó si lo tiene verificado, renuncie á su reclamación, y en la segunda de aquellas hipótesis, que si no ha ingresado en la Depositaria dicha suma, lo realice á condición de devolversele, si á ello diese lugar la resolución definitiva que el recurso interpuso tuviera y asimismo, en forma debida se comprometa ó con su fianza responder de todos los resultados que aquel ofrezca.

Quinta. Procede adoptar acuerdo con el del arrendatario para en adelante y teniendo presente lo resuelto por la Delegación de Hacienda, regularizar el cumplimiento de la condición 16 del contrato de arriendo al fin de evitar en lo porvenir la repetición de lo ya ocurrido, y

Sexta. Procede en la redacción de futuros pliegos de condiciones para el arriendo de la Plaza de Toros, consignar extensa y detalladamente lo relativo á la forma del pago por parte del arrendatario, del impuesto territorial que gravite sobre dicha finca.

La Comisión provincial, en vista de lo que se propone en la conclusión tercera, y desconociéndose hasta la fecha quienes sean los sucesores, herederos ó representante legal del difunto arrendatario de la Plaza de Toros D. Manuel Salas, acordó que vuelva el expediente al Sr. Letrado con todos los antecedentes.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 5 de Diciembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Marín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Oficiar al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, participándole que por efecto del último temporal de agua y nieve, han subido de su nivel de una manera alarmante las aguas fecales de los pozos negros del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y rogándole se sirva ordenar que por los dependientes del

ramo se proceda al saneamiento de dichos pozos.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia participándole que se ha presentado un nuevo caso de viruela en el Hospicio, y que el enfermo ha sido trasladado al Hospital y desinfectadas su ropa y cama.

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico á fin de que disponga la remisión á Valdemorillo de los desinfectantes que considere necesarios con relación al vecindario del pueblo.

Trasladar al Sr. Arquitecto Jefe de la provincia la comunicación del Sr. Gobernador, interesando que con urgencia pase un Arquitecto al pueblo de Miraflores, para verificar el replanteo de las obras de ensanche del cementerio; á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que á la brevedad posible se dé cumplimiento al expresado servicio.

Disponer que las 3.024 pesetas 39 céntimos que reclama el Sr. Delegado de Hacienda por contribución territorial de la Plaza de Toros, que debió satisfacer Don Manuel Salas, arrendatario que fué de la misma, más los recargos que dejó de abonar anteriormente, se satisfagan de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato; á cuyo fin se dará orden al Depositario de fondos provinciales y Director de la Caja de Depósitos, para que retire de dicha fianza la cantidad suficiente con el expresado objeto, dándose conocimiento á la Sección de Beneficencia, después de efectuado el pago, con objeto de que obligue al contratista que fuere á completar la expresada fianza.

Disponer que los gastos de instalación en el Hospital provincial de la estufa de desinfección recientemente adquirida, se satisfagan con cargo al crédito autorizado en el cap. 2.º, art. 3.º del presupuesto vigente «Gastos del cólera.»

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia la cuenta de fondos municipales del Ayuntamiento de Carabeña, correspondiente al año económico de 1888 á 89, á fin de que continúe la tramitación dispuesta en el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Reformar las cuotas asignadas al pueblo de Fresno de Torote por contingente provincial, en los años económicos de 1889 á 90 y 1890 á 91, en vista de la Real orden reduciendo el líquido imponible por contribución territorial de dicho pueblo; y disponer que las 414'99 pesetas del ejercicio de 1889 á 90, y las 413 pesetas 96 céntimos del de 1890 á 91 que resultan asignadas de más, se compensen á cuenta de lo que el citado Ayuntamiento es en deber á la Diputación por contingente provincial de los expresados ejercicios.

Disponer que se abone con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial, el importe de la suscripción al periódico titulado *Resumen de Agricultura*, que se viene recibiendo desde el mes de Enero de 1889.

Disponer que se adquieran para la Biblioteca de la Diputación y con cargo á la partida consignada al efecto en el presupuesto provincial, cuatro ejemplares de la *Colección de Instituciones Jurídicas y Políticas de los pueblos modernos*, por Don Joaquín Sánchez Burell; seis ejemplares de la obra titulada *La plaga de la langosta*, por D. Francisco Rivas Moreno; cincuenta ejemplares de la *Aritmética para uso de las Escuelas*, por D. Pedro Molina; doce ejemplares del *Tratado de expropiación forzosa*, por D. Bernardino de Mel-

gar; cien ejemplares del *Estudio Médico-fotográfico de la villa de Navalcarnero*, por D. Joaquín Bausa y Montes; seis ejemplares del *Atlas de Agricultura*, publicado por la Casa E. sobrino; ciento cincuenta ejemplares de *El Libro de los niños*, por Don Rafael María y Hurtado; ciento treinta y seis ejemplares de los *Elementos de Geografía*, por D. Juan Francisco Gascón, y setenta y cinco ejemplares del *Tratado de Higiene*, por D. Tomás Orduña.

Pedida la palabra por el Sr. Marchante, manifestó que debían darse las más expresivas gracias al Sr. Decano, como Jefe del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, por el celo y solicitud que han tenido al participar á la Comisión provincial la llegada de Berlín del Sr. Espina, la conferencia que había de dar sobre su estancia en dicho punto y las inoculaciones que se habrán verificado en la mañana del día de hoy en el Hospital de San Juan de Dios.

Que es grande su interés al expresarles lo satisfecha que se encuentra la Comisión, por sí y en nombre de la Excelentísima Diputación, puesto que así corresponde al gran deseo manifestado por el Cuerpo facultativo en su instancia de 23 de Noviembre último, pidiendo la protección de la Diputación para todo cuanto fuera necesario y satisfacer los gastos que se ocasionaran, solicitud que atendió y aprobó en el acto mismo.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Marchante.

Se dió cuenta del expediente relativo al abono de gastos de conducción de material eléctrico para el Asilo de las Mercedes; y la Comisión acordó declarar no urgente el asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Canje de efectos timbrados

La Dirección general de Contribuciones indirectas en 1.º del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo, lo siguiente:

«Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados siguientes: papel timbrado, ídem oficio Tribunales, ídem venta pública, ídem Pagares de Bienes Nacionales, ídem Pagos al Estado, Timbres móviles de las doce clases é ídem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases, que empezarán á extenderse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.º Los Administradores de Contribuciones dispondrán lo necesario para que, con la anticipación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tenga el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.º Igualmente designarán en las capitales, de acuerdo con los representantes

de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la expendeduría ó expendedurias en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, se efectuará el canje en las que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, efectuándose de dicha disposición á Madrid donde deberá verificarse en la Tercena, de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Contribuciones podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de Pagos de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

6.ª Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal, los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Contribuciones para que adopte las medidas que correspondan.

7.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedurias situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincias y Subalternas, deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

8.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10. Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagares sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego, y en la parte más alta posible de la de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre; y en el canjeado el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendeduría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda. En los que procedan del canje se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendeduría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendeduría.

11. En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Depositarios Pagadores, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Depositario Pagador y un Oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales de provincia, y en las Subalternas de Hacienda, ante el Administrador, Interventor y Alcalde y Secretario de la localidad respectiva.

13. Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que exista sin el precinto de la Fábrica. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en la que se expresará la Depositaria ó Subalterna de que procedan, la cantidad de efectos que contenga el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14. Los Administradores Subalternos de Hacienda devolverán á los de Contribuciones, dentro de los ocho primeros días de Enero próximo, los efectos que resulten en su poder, acompañados de fac-

turas por duplicado en las que se hagan constar las numeraciones de los que las contengan, quedando una de aquellas en la Administración de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el admitase por el Depositario Pagador.

Antes del día 15 del mes de Febrero y con iguales formalidades, devolverán los precitados Subalternos de Hacienda á las Administraciones de Contribuciones, los efectos procedentes del canje de las expendedurias.

15. Cuanto se refiere á las Administraciones Subalternas de Hacienda, se entenderá aplicable á las de la Compañía Arrendataria de Tabacos en los puntos donde no existan aquellas, en virtud de lo establecido en la base 4.ª del convenio celebrado con dicha Compañía de 18 de Octubre último.

16. Los Delegados de Hacienda impondrán, en uso de sus atribuciones, las correcciones disciplinarias que consideren procedentes á los Administradores Subalternos que dejaren de remitir el sobrante y canje dentro de los plazos establecidos, limitándose respecto de las Subalternas de la Compañía á poner el hecho en conocimiento de este Centro directivo, y en el del representante de la Compañía, en la provincia.

17. Presentados los efectos de sobrante y canje por los Administradores Subalternos de Hacienda en la forma referida, podrán los Depositarios Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiere; en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

18. Una vez en poder de los Depositarios Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, los cuales remitirán las Administraciones de Contribuciones, precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas en las que se hará constar la numeración de los efectos que se devuelvan.

En igual forma y con idénticos requisitos, se enviarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del canje, así como las Letras de cambio y Pagares de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canjes efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata, se notase en los documentos que han de acompañarlos la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Depositario Pagador de la respectiva provincia, el que además incurrirá en la responsabilidad que estime conveniente el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á quien se dará parte por este Centro directivo.

19. El sobrante de la Tercena de Madrid se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales.

20. La Administración de Contribuciones que no devuelva á la Fábrica del Timbre los efectos caducados para la ven-

ta dentro de los plazos establecidos, según procedan del sobrante ó del canje, incurrirá en la multa de 50 pesetas con la cual queda conminada.

21. Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo, resultasen ilegítimos alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó al canje, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendeduría que presentó los efectos, se procederá contra la que los admitió, y si ésta no hubiese estampado el sello, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado, contra el Administrador Subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, según corresponda.

Se considerarán como no recibidas las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á otros útiles, y su importe se exigirá de la Subalterna ó Depositaria de que procedan.

22. Los depositarios pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no concurrese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

23. Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de éstos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

24. Los Administradores de Contribuciones remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero próximo á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados que resultaren sobrantes en 31 del actual, expresando en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando las numeraciones de los que las contengan, sin cuyo requisito serán devueltos para su rectificación, exigiéndose la responsabilidad que se considere procedente.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponda y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. E. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que conceptúe indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el can-

je, cuidando V. E. de anunciar inmediatamente al público, por medio del *Boletín oficial*, lo que al mismo interesa, respecto á canje, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expenderías donde debe realizarse.

Dictará V. E. asimismo las órdenes más enérgicas al objeto de conseguir que el importe de las diferencias de menos que se observen en el recuento, tanto de la Depositaria cuanto de las Subalternas, se ingrese desde luego en concepto de faltas reintegrables, instruyéndose en otro caso o el oportuno expediente y dando cuenta á esta oficina general.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 13 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

#### Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

##### Circular

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

«Aprobados por esta Dirección general los presupuestos del papel timbrado de oficio que los Tribunales del Reino han formulado como necesario para las actuaciones en el próximo año natural de 1891, adjuntos remito á Ud. los correspondientes á esa provincia. Al verificarlo, la propia Dirección general ha acordado encargar á Ud.:

1.º Que cumpla y haga cumplir con toda exactitud lo prevenido en los artículos del 94 al 99 inclusive del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecución de la ley del Timbre de igual fecha, los cuales determinan con toda precisión y claridad las formalidades que deben observarse en las entregas del mencionado papel, en lo que se refiere á justificar su inversión y reintegro, caso de que corresponda y en la manera de verificar la devolución del papel que resulte sobrante al terminar el año.

2.º Que signifique á los Tribunales y Juzgados de esa provincia, la conveniencia de que nombren un funcionario que se haga cargo del papel que se les concede, con el fin de que él mismo lleve una cuenta exacta de su inversión y no pueda emplearse para otros asuntos que aquellos á que por la ley está destinado; y

3.º Que cuide se haga constar en el estado de consumos, valores y existencias de la renta de Timbre y desde el mes de Enero próximo, en las casillas que en el mismo figuran, el número de pliegos de oficio concedido á cada Tribunal ó Juzgado, los entregados por cuenta de su presupuesto y los que resulten existentes en el almacén de la Depositaria Pagaduría, con objeto de que este Centro directivo pueda conocer en todas ocasiones si las entregas se han ajustado á los presupuestos; en el bien entendido de que las referidas entregas nunca deben hacerse por la cantidad total sino á medida que lo reclamen las necesidades del servicio.»

Esta Administración tiene el honor de recomendar, tanto á los Tribunales del Reino como á los Juzgados, el exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa en la disposición segunda y tercera de la mencionada circular.

Madrid 16 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

D. Pedro Baselga, Administrador de Contribuciones de esta provincia, á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos siguientes:

##### Partido de Alcalá

Ajalvir.  
Algete.  
Barajas.  
Camarma.  
Canillas.  
Canillejas.  
Cobeña.  
Coslada.  
Daganzo de Arriba.  
Fresno de Torote.  
Loeches.  
La Olmeda de la Cebolla.  
Meco.  
Mejorada del Campo.  
Nuevo Baztán.  
Paracuellos de Jarama.  
Ribatejada.  
Torrejón de Ardoz.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdeolmos.  
Veilla de San Antonio.  
Villar del Olmo.

##### Partido de Colmenar

Guadalix.  
El Molar.  
Pedrezuela.  
San Agustín.

##### Partido de Chinchón

Fuentidueña de Tajo.  
Tielmes.

##### Partido de Navalcarnero

Navalcarnero.

##### Partido de San Lorenzo

San Lorenzo.  
Alpedrete.  
Cercedilla.  
Collado Villalba.  
Guadarrama.  
Majadahonda.  
Los Molinos.  
Torrelodones.

Hago saber que con arreglo al número 8.º del art. 28, en relación con el 30 de la instrucción vigente para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, los Ayuntamientos y Juntas periciales están en el deber de designar las fincas de los deudores comprendidos en las relaciones presentadas por los Agentes ejecutivos para el tercer grado de apremio, en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de dichas Corporaciones son personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y debe procederse contra los bienes particulares de los mismos, en concepto de subsidiariamente responsables; y se previene á las Corporaciones de los pueblos citados, que habiendo transcurrido el supradicho plazo de dos meses sin haber devuelto á los Agentes ejecutivos las relaciones de que se ha hecho mención, esta Administración propondrá al Excmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia la declaración de responsabilidad que establece la disposición citada, si en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente, no tiene dicha oficina noticia por los Agentes respectivos de haberse cumplido el servicio de que se trata; teniendo entendido los Ayuntamientos y Juntas periciales, que cuando se trate de contribuyentes que no tengan más fincas para designar que las embargadas ó adjudicadas por débitos á la Ha-

cienda de años anteriores, describirán dichas fincas, expresando en cada una el año á cuyos débitos responde.

Madrid 11 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en los autos promovidos en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de D. José María Arcos y Oliveira, vecino de la ciudad de Sevilla, contra la Compañía de Seguros de incendios, domiciliada en esta capital, titulada *La Unión y El Fénix Español*, sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Octubre de 1890. El señor D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital: habiendo visto los presentes autos ordinarios promovidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, y seguidos después ante este Juzgado, en virtud de inhibitoria propuesta por el mismo á instancia de D. José María Arcos y Oliveira, vecino de dicha ciudad de Sevilla, mayor de edad, el cual no ha comparecido ante este Juzgado, contra la Compañía de Seguros *Unión y El Fénix Español*, domiciliada en la calle de Olózaga, núm. 1, y representada por su Procurador D. Francisco Sánchez Morayta, bajo la dirección del Letrado D. Enrique García Alonso, sobre pago del importe de la indemnización por consecuencia del incendio de un establecimiento de bebidas, asegurado por el actor, anulando el pago indebido hecho á D. Ricardo de Vargas, poseedor que era del establecimiento indicado en la época en que ocurrió el siniestro, mediante el contrato particular que existía entre el comprador y el vendedor del referido establecimiento.

Fallo que debo absolver y absuelvo á la Compañía de Seguros contra incendios titulada *La Unión y El Fénix Español* de la presente demanda, deducida contra la misma por D. José María Arcos Oliveira, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.»

Cuya sentencia fué publicada el día 13 de dichos mes y año.

Y para que conste y tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente visado por S. S., que firmo en Madrid á 20 de Octubre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. 2

#### SUR

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en providencia dictada en 13 del actual, en autos ejecutivos promovidos por la Sociedad *Julio Levy F. Montargés y Compañía* contra Don

Francisco Somalo, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta, por término de ocho días, diferentes géneros, consistentes en piezas de paños y de otras telas, unas de satín para forros de trajes, otras de castor y para capas y otras diversas en clases finas, y varios cortes de pantalón de distintos colores y dibujos.

Para el acto del remate, que se celebrará en la sala de audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 2 de Enero próximo venidero, á las dos de la tarde; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, que es el de 3.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como que los bienes se hallan depositados en poder del mismo deudor, que habita en la Plaza Mayor, núm. 14, tienda.

Y para su inserción en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, formalizo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 17 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, P. H. Demetrio Bustamante.

#### SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en los autos seguidos contra D. Enrique Fernández Alsina, sobre liquidación y pago de obras, se ha señalado el día 24 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de indicado Juzgado, para la venta en pública licitación de un crédito de 318.338 pesetas 28 céntimos que procedentes de 37 letras de cambio y un pagaré, tiene justificado D. Enrique Fernández Alsina en el juicio de quita y espera promovido por D. José Ruiz de Quevedo, los cuales autos radican en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Ramón Aguado; y se advierte no se admitirá postura que no cubra el valor total del crédito, debiendo consignarse para tomar parte en la subasta el 10 por 100 del indicado crédito.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Antonio Marcos. 6

#### Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias y utensilios militares de este Cantón.

Hace saber que debiendo adquirirse con destino á las Factorías de subsistencias y utensilios militares de este Cantón, trigo para molturar, sal para masadería, leña para el horno, paja y cebada para piensos y carbón y esparto para suministro, lo pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos para que puedan presentar sus proposiciones suscritas en papel del sello de oficio á las doce de la mañana del día 26 del mes actual, en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, número 3.

Leganés 16 de Diciembre de 1890.—Francisco Oléo.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio